



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/127/00

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION 034/00

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil. -----

--- **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/VIII/127/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos a la legalidad y a una debida procuración de justicia perpetrados en contra de su hija V1 durante la tramitación de la averiguación previa AV1, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público con competencia en Escuinapa, y -----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 29 de junio del año 2000 en curso, la señora Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra del licenciado PR1 agente del Ministerio Público del fuero común con competencia en Escuinapa, por actos u omisiones presuntamente transgresores de los derechos humanos a la legalidad y a una debida procuración de justicia a raíz de la tramitación, que estimó irregular, de la averiguación previa AV1 iniciada con motivo de la denuncia presentada ante dicha representación social por la violación sexual de que, dijo, había sido víctima su hija, V1
Dicha reclamación la formuló en los términos siguientes:-----

"Mi hija fue violada con lujo de fuerza por un vecino Dr. C1 quien bajo amenazas en su propia casa, abusó, ya que la niña se le prestaba a su esposa ocasionalmente para que le ayudara en cuidar los niños y aseo de la casa, fuimos al Ministerio Público a levantar la denuncia el día 24 de mayo del 2000, al ver que no se resolvía nada llamé a Procuraduría en Culiacán





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

con el licenciado **SP1** y turnó el caso a la señorita **SP2** de la Zona Sur, fue a Escuinapa el día 8 de junio, quedando de dar su opinión en tres días y a la fecha no ha procedido a nada, ya no sabemos a quién recurrir, ya que la persona demandada tiene de su parte por su posición, reclamamos justicia, mi esposo llamó a la Procuraduría de Justicia Defensa Ciudadana del Estado, con el licenciado **SP1** porque nos encontrábamos desorientados y no sabíamos con quién dirigirnos y nos dijo que fuéramos al Ministerio Público a poner la denuncia, la persona que nos atendió en el Ministerio fue el licenciado **SP3** nos dijo que quería hablar a solas con mi hija, que no estuviéramos presentes, pasó como 30 minutos y salió y nos dijo que pasáramos, que quería hablar con nosotros, le dijo a mi hija que se retirara, que iba a hablar conmigo y con mi esposo y ya a solas nos dijo que no se podía hacer nada, que mi hija le había dicho que se había ido por su voluntad, que nos quedáramos callados y para que quieren un hijo no deseado de alguien que no pueden ver, si hay otros medios de evitarlos y salen del problema sin que nadie se dé cuenta.

“Una vez a solas en casa le preguntamos a mi hija qué había platicado con el licenciado y dijo que nada, ya que él no la dejaba hablar, diciéndole en voz fuerte que ella se había quitado la ropa y presionándola a que aceptara decir lo que él le había dicho, que se culpaba sola, que así le iba a ir mejor, porque nadie de sus amigas se iba a dar cuenta, ella nos confió esto al llegar a casa llorando, por lo que nosotros decidimos interponer demanda al otro día, 25 de mayo, a ver un licenciado para que nos orientara y platicó con mi hija y dijo que estaba muy nerviosa y asustada que la lleváramos con un psicólogo, fuimos con psicólogo del DIF y platicó con ella y nos pidió que la siguiéramos llevando a consulta, en la segunda sesión llorando me dijo que no quería que se la llevara muy lejos o que me fuera a pasar algo a mí, fue cuando empezó a contarme cómo habían pasado las cosas, cuando mi hija fue amenazada y violada era menor de edad, cumplió sus 18 años el día 31 de mayo, pero su embarazo está de seis meses atrás”.

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos u omisiones reclamados por la quejosa fueron calificados por esta Comisión como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dicha queja fue admitida para su investigación quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/127/00.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación materia de la presente resolución, esta Comisión con oficio CEDH/VG/ESC/000799, de 4 de julio del año 2000 en curso, solicitó del licenciado **PR1**, agente del Ministerio Público con competencia en Escuinapa, rindiera el informe de ley,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mismo al que, igualmente, se le planteó acompañara copia certificada de las constancias de la averiguación previa respectiva.-----

--- Asimismo, en el propio oficio petitorio se comunicó a dicho servidor público, en los términos previstos por los artículos 5o.; 49 y 50, de la ley que rige a este organismo, la apertura del período probatorio, a efecto de que en ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento del plazo fijado para la rendición del informe, de así decidirlo, ofreciera las pruebas y formulara los alegatos que respecto de los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó estimara pertinentes.-----

--- **4o.** Que en atención a la solicitud que fuese formulada al titular de la agencia del Ministerio Público con competencia en Escuinapa, el licenciado **SP3**, auxiliar de la misma, con oficio número 1387/2000, de 18 de julio del año 2000 en curso, rindió el informe solicitado, cosa que hizo en los términos siguientes:-----

"Por medio del presente oficio y en contestación a su oficio número CEDH/VG/ESC/000799, le informo lo siguiente: que en la averiguación previa al rubro enlistada, se acordó practicar citar (sic) al acusado **C1**

para que declarara en relación a los hechos, girar oficio al médico legista para que se sirviera examinar a la ofendida y tomarse la declaración a todas y cuantas personas les consten los presentes hechos, asimismo durante la indagatoria se acordó girar oficio a la Policía Ministerial del Estado para que se avocara a la investigación de los presentes hechos, asimismo se acordó girar oficio al Director de Servicios Criminalística y Servicios Periciales, (sic) así como el oficio girado al médico legista en fecha 31 de mayo del año en curso, se giró el oficio al médico legista con la finalidad de determinar si había desfloración himenal reciente o antigua y si había signos de violencia física, lo anterior para determinar el cuerpo del delito de VIOLACION y la fecha 9 de julio del año 2000 se giró oficio al Director de Servicios Criminalística (sic) para que nombrara peritos en psicología y se acordó, se dice, se dictaminara sobre el estado psicológico de la menor ofendida, asimismo en fecha 6 de julio del 2000 se giró oficio al C. comandante de la Policía Ministerial del Estado para que aportara más elementos de prueba en los hechos que se investigan, así como para determinar un arraigo, misma que serviría de base al momento de resolución, actualmente de todas las actuaciones acordadas todas se han practicado, el tipo de asesoría jurídica que se le dio a la víctima fue la forma que se llevaría a cabo el procedimiento de la investigación para el esclarecimiento de los presentes hechos, atención médica no la necesitó y la psicológica se determinó que no presentaba afección emocional, apoyo material no le fue otorgado porque no fue necesario para el caso que nos ocupa, la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

información que se le proporcionó a los denunciantes y a la víctima fue que aportaran las pruebas necesarias o que tuvieran conocimiento para hacerlas llegar a la indagatoria para el esclarecimiento de los hechos, el estado que guarda dicha averiguación se encuentra en trámite, remitiéndose copias al carbón de todo lo actuado.”

- - - 5o. Que según se desprende de las constancias de la averiguación previa remitidas a este organismo, dicha indagatoria se compone de las actuaciones que en lo sucesivo se expresan.- - - - -

- - - 5.1. Actuaciones practicadas el día 31 de mayo del año 2000.- - - - -

- - - 5.1.1. La ofendida V1 compareció voluntariamente ante el agente del Ministerio Público presentando denuncia en los términos siguientes:- - - - -

“... que fue en el mes de noviembre del año próximo pasado, sin recordar la fecha exacta la esposa del hoy indiciado de nombre C2 me citó a su casa para que yo le ayudara a hacer el aseo y limpia de su casa, por lo que acudí al llamado, llegué e hice el aseo y los niños no se encontraban en la casa y fue entonces cuando llegó el hoy indiciado y yo me encontraba en la sala de la casa y traía la escoba, fue entonces cuando él me agarró de las manos y luego me soltó y se empezó a quitar el pantalón y después me empezó a quitar la ropa, primeramente el short's y la pantaleta y me sujetaba la boca con su mano y no podía gritar, por lo que posteriormente me agarraba de los cabellos y quería que me bajara a que le besara yo sus partes (miembro) y yo trataba de quitármelo con las manos y nos encontrábamos forcejeando y yo le empecé a decir que si seguía lo iba a acusar con mi señora madre, fue entonces que él me empezó a decir que si yo les decía a mis señores padres ellos me iban a rechazar, por lo que él nuevamente se empezó a poner los pantalones y ahí me dejó en esa casa, por lo que ya yo dejé de ir a hacer el aseo a casa de la maestra y él me seguía hablando por teléfono y me decía que si quería con él, y yo le decía que no, y él insistía llamándome por teléfono y me decía que si yo no quería ir nuevamente a su casa para, se dice, me decía que cuando yo fuera a la escuela y me encontrara por el camino que de ahí nos íbamos a ir y efectivamente me lo encontré por el camino varias veces de la escuela a mi casa y él andaba en un **** y me decía que me subiera por lo que yo nunca accedí a subirme, y en una ocasión me subió a la fuerza y él me llevó para el lado de la vía y nuevamente arriba del carro me volvió a bajar las pantaletas y la falda y empezó a besarme por el cuello y manoseándome los senos, y él quería que yo le agarrara sus partes y se lo jugara, por lo que yo le dije que yo me quería retirar del lugar y me puse nuevamente las pantaletas y quiero aclarar que todas las veces que me agarró me introducía su



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

miembro en mi vagina y quiero aclarar que fueron cinco o seis veces las que se hizo de mi en diferentes lugares, y también me amenazaba que si me miraba salir de alguna parte con mis amigas en donde quiera que me mirara me iba a golpear y hasta la fecha me sigue buscando y hablándome por teléfono y en una ocasión me encontró cuando venía de la escuela y quería tener nuevamente relaciones conmigo y yo le dije que estaba embarazada y él en una ocasión me quiso subir a la fuerza al carro y no pudo y me mandó un papelito y decía que le iba a decir a mi señora madre para ver si estaba de acuerdo en que abortara al niño, ya que estoy embarazada y que la respuesta del papel que le había mandado que se la pusiera en una piedra cerca de mi casa que está debajo de un arbolito y al día siguiente me habló de nueva cuenta y que no le fuera a decir a nadie, también quiero aclarar que usa pistola y una vez le pegó a un amigo mío de la escuela que únicamente lo conozco como ' C3 ', y le dijo a su señor padre C3 y platicó con él y lo único que yo pido es que ya no me siga buscando ni amenazando porque quiero vivir en paz, así también pido que se le castigue conforme a Derecho, ya que me ha presionado psicológicamente para que siga siendo, se dice, haciendo el acto sexual con él, de lo cual no estoy de acuerdo, asimismo en este acto hago entrega del certificado médico en donde hago constar que me encuentro embarazada para que se anexe a la presente averiguación y surta sus efectos legales correspondientes, así como también quiero aclarar que yo nunca había tenido relaciones con ninguna otra persona, siendo todo lo que tengo que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

- - - 5.1.2. Se acordó iniciar la averiguación previa, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número AV1 -----

- - - 5.1.3. Se envió el oficio número 1057/2000 al señor SP4
médico legista, a fin de que examinara a la ofendida y rindiera dictamen respecto de su edad clínica, si era púber o impúber, si presentaba desfloración himenal completa, reciente o antigua, signos de embarazo, enfermedad venérea o de violencia física.-----

- - - 5.1.4. Se agregó al expediente el oficio 1057/2000, (sic) firmado por el doctor SP4, por el cual entregó los resultados del estudio clínico y ultrasonográfico practicados a la ofendida. En dicho oficio se expresó lo siguiente:-----

"En atención a lo solicitado en su oficio 1057/2000 de esta misma fecha, a continuación informaré a usted los datos encontrados en el estudio clínico y ultrasonográfico practicados a la menor V1-----

V1

presenta:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "a) Edad clínica coincidente con la real:
- "b) Es púber.
- "c) Desfloración himenal completa y antigua.
- "d) Utero grávido de 27 semanas, se adjunta ultrasonido.
- "e) No hay signos ni síntomas de enfermedad venérea.
- "F) No hay huellas de violencia física."

--- 5.2. Diligencias sustanciadas el día 1o. de junio del 2000.-----

--- 5.2.1. Comparecencia voluntaria del testigo T1
manifestando lo siguiente:-----

"... que tengo como tres años de conocer a la hoy ofendida V1
y no me une con ella ningún parentesco familiar ni mucho
menos con el indiciado C1 así como también quiero
manifestar que la hoy ofendida es de buena familia y que nunca ha tenido
problemas con otras personas ya que como lo dije anteriormente tengo como tres
años que la conozco, también quiero manifestar que quiero que quede bien claro
que la hoy ofendida es casta y honesta, cosas que a mi me constan por el trato que
tengo con ella y con su familia, también quiero agregar en lo que respecta al
comportamiento del hoy indiciado que es una persona conflictiva, e inclusive fue
en el mes de enero del año en curso. por la tarde, cuando yo me encontraba con
mi amigo de nombre C4 en su domicilio ubicado en calle

DOM1 y descendió
del mismo dirigiéndose hacia mi el cual me golpeó en la nariz con su cabeza,
saliéndome sangre por el golpe, seguidamente se dio a la fuga con rumbo
desconocido, estos hechos que he manifestado son hechos que a mi me constan
y mi comparecencia la hago voluntariamente no estoy orientado ni mucho menos
adiestrado para venir a declarar ante esta agencia investigadora, que no tengo
ningún interés, sólo quiero que se resuelva conforme a Derecho, e inclusive me ha
amenazado con un arma de fuego, diciéndonos que nos va a matar y desconozco
los motivos ya que no le he hecho ningún daño ni a él ni a su familia, es todo lo que
tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

--- 5.2.2. Comparecencia voluntaria de la testigo T2
quien expresó lo que a continuación se transcribe:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“... que tengo varios años que conozco a la hoy ofendida V1
| y no me une ningún parentesco con la hoy ofendida ni
mucho menos con el doctor C1 también quiero expresar
y que quede bien claro que esta muchacha es casta y honesta y la he visto que se
ha comportado muy bien, también quiero agregar que en una ocasión o sea en
marzo del año pasado C1 tuvo problemas con mi menor hijo, ya
que lo golpeó porque se encontraba jugando con sus hijos, pero no hubo motivos
para que lo agrediera, en lo que respecta a mi yo nunca he tenido problemas con
él nada más esa vez que golpeó a mi hijo y en relación a los hechos que se
investigan yo desconozco, lo que yo sí vengo a manifestar es el comportamiento
y desenvolvimiento de la hoy ofendida que son muy buenos, y yo no tengo interés
alguno en este asunto, únicamente que se resuelva conforme a Derecho y mi razón
de mi dicho la fundo así como pasaron las cosas, es todo lo que tiene que
manifestar, se da por terminada la presente diligencia...”

--- 5.2.3. Se libró citatorio al indiciado C1 a efecto de
que compareciera el día 5 siguiente.-----

--- 5.2.4. Comparecencia voluntaria de la señora Q1
madre de la ofendida, manifestando lo siguiente:-----

“... que soy madre de la hoy ofendida V1
y que fue el día martes 23 del año en curso cuando yo me encontraba en
mi domicilio particular antes mencionado, cuando serían aproximadamente las seis
de la tarde, me informó mi hija V1 llorando que ella no quería
que me pasara nada a mi y yo le dije que a nosotros no nos podía hacer nada
nadie, porque siempre hay quien nos defiende que no tuviera problemas, que
confiara en mi, fue en esa ocasión que yo le pregunté que yo sabía que tenía algo
raro, inclusive yo le pregunté que si se encontraba embarazada y ella me dijo que
sí, pero ella no me quería decir quién era la persona que la había embarazado, le
estuve preguntando en varias ocasiones, la cual manifestó que ella tenía miedo en
decirme por qué se encontraba embarazada. después me manifestó que estaba
embarazada del hoy acusado C1 inclusive quiero
recaltar que mi hija recibía varias llamadas por teléfono y se ponía muy nerviosa
y preocupada y ese mismo martes 23 de mayo pudimos, es decir, acudimos con
el doctor para sacarle análisis, nos dieron los resultados el día 30 de mayo del año
en curso y efectivamente mi hija se encuentra embarazada del hoy acusado y el
jueves pasado como a las doce o doce treinta horas fui a buscar a mi hija al
COBAES y ya miré que el hoy acusado iba detrás de ella y cuando él me miró
aceleró el vehículo y se dio a la fuga y me comentó mi hija que le decía que se
subiera al ****, cosa que no fue posible, y sí tengo interés en este asunto
porque quiero que se le castigue al hoy acusado y la razón de mi dicho es porque



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

son cosas que a mi me constan, es todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

--- 5.3. Diligencias practicadas el día 2 de junio del año 2000.-----

--- 5.3.1. La ofendida V1, compareció voluntariamente a fin de ampliar la denuncia y/o querrela en los términos siguientes:-----

"... que la primera vez fue en una ocasión cuando su esposa me habló para que le realizara el aseo y acudí al domicilio de C1 pero no se encontraba ésta cuando en esos momentos llegó el esposo de ella C1 y me vio que estaba haciendo el aseo y sin existir intercambio de palabras entre ambos esa persona me abrazó a la fuerza tomándome de los hombros y yo le decía que me soltara y después me tomó de los cabellos y me aventó a un sillón el cual se encontraba en la sala y en esos momentos me quitó a la fuerza una blusa color blanco y de ahí me quitó el short's a la fuerza, diciéndole yo que me soltara que ya me quería ir a mi casa y después me quitó mi ropa interior y en esos momentos que yo vi que se acercaba a mi con la intención de someterme a sus pretensiones yo lo aventaba con mis manos para impedir que abusara de mi sexualmente, pero esta persona me ponía su mano en mi cuello con la intención de inmovilizarme y me dijo que si me oponía a mi familia le iba a pasar algo y me jaló nuevamente de los cabellos, sacando éste después una pistola de color negro para después éste desnudarse y cuando se desnudó me aventó al sillón nuevamente y luchamos pero por su fuerza logró vencerme logrando penetrar su pene en mi vagina pero a la fuerza y que posteriormente seguimos teniendo relaciones sexuales con esta persona, aclarando que en su automóvil tipo **** cuando yo iba a la escuela donde yo estudio éste (§ C1) siempre me alcanzaba y paraba su carro frente a mi atravesándolo y abriendo la puerta y aventándome al interior del mismo cayendo la de la voz boca abajo y ya cuando me encontraba en el interior del mismo me amenazaba con la pistola, dirigiéndose hacia afuera de la ciudad rumbo a la vía y en ese lugar paraba su vehículo y me bajaba a la fuerza y con el arma en la mano y me golpeaba porque yo no quería acceder a sus pretensiones, pero éste nuevamente me volvía a decir que me acordara de lo que me había advertido la primer vez, diciéndome, acuérdate que le puede pasar algo a tu familia, pero esta persona me sujetó con la mano y me apuntaba con la pistola, sometiéndome a sus intenciones pero yo trataba de quitármelo de encima cuando trataba de cometer el acto pero por su superioridad me lograba dominar pues por que él tiene más fuerza que yo, aunque siempre traté de evitarlo él lograba nuevamente su cochino propósito nuevamente."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

si bien es cierto es delito de los considerados graves, por lo que una vez recabadas dichas circunstancias o pruebas se proceda conforme a Derecho es por lo que esta representación social deberá girar oficio a Policía Judicial del Estado para que se avoque a la investigación de los presentes hechos, asimismo informe sobre circunstancias personas (sic) del acusado de la forma en que se desempeña o se desenvuelve en la sociedad, para estar en posibilidades de fundar y motivar dicha petición.”

- - - 5.4.3. Con oficio 1092/2000 se ordenó al Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos.- - - - -

- - - - 5.4.4. En cumplimiento del citatorio que le fuera notificado en calidad de indiciado compareció **C1**, rindiendo su declaración ministerial en los términos que enseguida se transcriben.- - - - -

“... que no me encuentro de acuerdo en relación a la denuncia interpuesta por **V1** y es una vil mentira, y desconozco quién esté atrás de esto o quién la oriente o aconseje para que haga esto, ya que efectivamente yo conozco a la familia puesto que son mis vecinos y me enteraba por mi esposa ciertamente que en algunas ocasiones la llamaba para que le hiciera el aseo de la calle no interiormente, además de que yo trabajo en la Secretaría de Salud y mi hora de salida es a las 14:30 horas y de ahí me voy a mi consultorio que tengo en **DOM2** donde abro a las tres de la tarde y cierro a las ocho de la noche y esto es de diario y esto lo vengo haciendo a partir del mes de junio del año próximo pasado en que no trabajo los días sábado porque estuve haciendo un diplomado en salud pública en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, ese diplomado duró tres meses primeramente, descansando en el mes de septiembre cuyos fines de semana utilizaba para trasladarme al poblado de ********, municipio de Rosario, Sinaloa, donde cuento con ganado bobino (borrego), y vacas, posteriormente en el mes de octubre del año próximo pasado yo inicié una maestría en salud pública y administración de servicios de salud, acudiendo de igual forma todos los sábados y algunas veces domingos también a esa maestría, por lo tanto mi estancia en la casa era sólo para dormir ya que ni a comer aún en la actualidad me presento en mi casa y si alguna vez me presenté a mi casa en la tarde es porque mi esposa me pedía que llegara a ver a mi hijo de 12 años de edad, para apurarlo con la tarea, cosa se dice, situaciones que fueron muy pocas, quiero comentar también que en un principio yo no les hablaba a los vecinos cuando recientemente llegaron ya que me enteré por mi esposa que la señora había dejado a su marido para venir a vivir con el señor que ahora vive con ella, y que obviamente no es el padre de los hijos que tiene la señora ni mucho menos padre de **V1** pero dado que mi esposa me decía que cuando le ayudaba que era muy trabajadora y que le hacía bien el aseo de la calle me pedía cuando se enfermaba que los atendiera y yo accedí en varias





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ocasiones a atenderlos a los hijos de la señora inclusive a llevarle medicamento del centro de salud en todas ocasiones me hacían preguntas sobre sus tareas, situación que también resolvía pero fuera de la casa de ellos, así como también me pedían folletos para sus tareas, los cuales yo les traía del centro de salud, recientemente hará aproximadamente como algunos veinte días en que esta muchacha **V1** de la cual no sé sus apellidos, me pidió que si le podía prestar un diccionario y yo le dije que si en inglés y español, ella me contestó que no que nada más en español, por lo cual saqué el libro de la casa y se lo llevé a su puerta, al entregárselo ella me dijo que si le podía ayudar en un problema que ella tenía y yo pensando que se trataba de tarea de su escuela le dije que sí, mas cuando me dijo que si le podía recetar algo porque no le había bajado su regla yo le dije mira **V1** tú sabes bien y seguramente en tu escuela ya te enseñaron que la regla se puede detener por dos situaciones, la primera es que si ya tuviste relaciones puedes estar embarazada y la segunda es que si no has tenido relaciones sexuales esto se deba a un transtorno hormonal, y ella me contestó que no había tenido relaciones, entonces no hay problema le dijo el de la voz, seguramente es un retraso y se quedó a resolver en unos días más y también le pregunté que cuánto hacía que no le bajaba y ella me dijo que iba para dos meses, le volví a decir que no había problemas e hice el intento de retirarme y me dijo que me esperara y fue cuando me dijo que si ya había tenido relaciones, y no quise preguntarle con quién ni con quién (sic) porque entendía yo que obviamente no me lo iba a decir y lo que sí le dije es que tenía que hacerse unos exámenes y un ultrasonido para ver si realmente se trataba de un embarazo, para si no poder ayudarla, ella me contestó que un lunes se dice un martes y un miércoles, de esa semana que estaba transcurriendo no iba a tener clases que si esos días podía yo le dije que sí que ella me avisara, mas ya estando en mi casa para despedirme de mi hijo que ya me iba a mi consultorio me puse a pensar en la situación de **V1** y el problema que representaba y entonces le escribí en un papel que por qué no le dijimos a su mamá y don **C5** que es el padrastro de ella y al decirle le decíamos me refería a mi esposa y yo para de esta manera, enterarlos y ver en qué forma se podía ayudar a la muchacha, de inmediato asomó a su puerta otra vez y notándola molesta me hizo un gesto de enojo y movió la cabeza negativamente para meterse y ya no volverla a ver yo por más de ocho días aproximadamente, y en una ocasión que salía el de la voz del centro de salud como a eso de las doce del día no recordando la fecha exacta salí para ir a ver el domicilio de un paciente, y la vi que venía con unas amigas llegando aquí a la unidad vi que me vio e hice el intento de pararle para preguntarle que qué había pasado con su problema, pero al ver que se volteó para otro lado y continuó su marcha yo también hice lo mismo, ya no volví a saber más, quiero también informar que a esta fecha en una o dos ocasiones cuando yo tuve que salir al domicilio de mi compadre, el cual fue paciente mío de tuberculosis y un hermano de él también y dos de sus hijas, cuando él baja de la sierra me habla a temprana hora porque sabe que yo entro a las siete de la mañana a trabajar, para que yo acuda a su domicilio, en algunas de las ocasiones que así lo hice al estar sacando el carro esta muchacha también salía de su casa para dirigirse a su escuela, y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

como vecinos me paraba para darle raite ya que es el mismo camino que seguíamos, subiéndose ella voluntariamente en una de esas ocasiones yo le pregunté que por qué con C5 no la traía si también se levantaba temprano y ella me contestó que no le hablaba a ese señor, le pregunté que por qué y nunca me contestó, en otra ocasión cuando ya estábamos trabajando en el nuevo edificio del centro de salud el cual está cerca de esta unidad administrativa y cerca de la escuela donde estudia C V1 también le di un aventón encontrándola por la casa de la señora C6 y la traje hasta el centro de salud y ella se fue caminando hacia su escuela y yo me metí a checar mi tarjeta de hora de entrada, fueron las únicas veces que tuve un acercamiento con ella, de modo que desconozco el por qué me está injuriando de esa manera y ni cuál sea el motivo verdadero, ya que cuando fuimos mi esposa y yo a hablar con los señores la mamá y el padrastro ellos me dijeron que la muchacha ya tenía cinco meses de embarazo y que yo la estaba amenazando desde hacía tiempo, cosa que es totalmente falsa, también quiero mencionar que al preguntarle yo al señor al padrastro de ella qué tiempo tenía de haber descubierto eso, él me dijo que hacía dos meses que la veía triste, a lo que yo le dije entonces cómo era posible que si yo la tenía amenazada más tiempo no se haya dado cuenta, que se fijaran bien en lo que estaban haciendo, porque era una cosa muy delicada, quiero decirle también que esto yo lo comenté con mi esposa posteriormente y ella me dijo que iba a ver una posibilidad de platicar con la muchacha, es decir, con V1, quiero comentar que mi esposa el día lunes cinco de junio del año en curso mi esposa me comentó que había tenido la oportunidad de hablar con la muchacha V1 cuando esta salía de su casa y alcanzarla le dijo oye V1 yo quiero que me digas cuándo fue que C1 te hizo eso y por qué tú a mi no me dijiste si tanta confianza te tenía y que ella le contestó que había sido un sábado y que la había agarrado en uno de los baños, contestándole mi esposa que un sábado no podía haber sido puesto que yo me iba a la maestría a Culiacán desde las cuatro de la mañana y ya no regresaba hasta las doce o una de la mañana, situación que a esta muchacha le incomodó y empezó a morderse las uñas a tornarse pálida, y a temblar, por lo que de inmediato al salir la mamá de V1 y el padrastro e introducirla a la casa nuevamente sin darle una oportunidad a mi esposa de que siguiera platicando con ella, quiero aclarar que yo nunca he usado un arma ni mucho menos la porto en mi persona ni en mi vehículo y quiero también hacer mención que ahora que recuerdo esta muchacha me acusa de que yo porto arma en ningún momento puede asegurar tal cosa puesto que no me ha visto con ella, y puesto que nunca he tenido armas, por lo anteriormente expuesto y vuelvo a repetir que en ninguna ocasión yo he tenido relaciones sexuales con la que se dice ofendida ni mucho menos la he amenazado, tampoco le he hablado por teléfono ni mucho menos insinuarle un aborto, quiero aclarar que esto que manifiesta la ofendida es pura mentira, lo que sí es cierto es que yo tengo un automóvil * * * * , y como lo dije anteriormente somos vecinos y todo el tiempo lo estaciono enfrente del domicilio de la que se dice ofendida, es lo único que estoy de acuerdo, acto continuo el suscrito procede a leerle detenidamente al compareciente ampliación de denuncia por la ofendida V1 , y una





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

vez que la escucha detenidamente manifiesta: que no es cierto lo que viene manifestando la ofendida ya que ya manifesté los hechos como sucedieron y lo vuelvo a repetir en ningún momento he amenazado a esta persona con ninguna arma de fuego ni tampoco he tenido relaciones sexuales, lo que sí estoy de acuerdo que le di raité de su casa al centro de salud, pero esto fue a las siete de la mañana, que es todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo se le concede el uso de la voz al defensor particular licenciado **C7**

) quien dijo que considera que es una falsedad que viene acusando a mi defenso. Dándose por terminada la presente diligencia.”

--- 5.5. Diligencias sustanciadas el día 8 de junio del 2000.-----

--- 5.5.1. Con oficio 272/2000, el señor **SP5**
Comandante de la Partida de la Policía Ministerial del Estado, remitió el parte informativo firmado por **SP6** y **SP7**, agentes de la misma. Dicho documento dice así:

“Por medio del presente nos permitimos informar a usted en atención al oficio de investigación número 1052/2000 derivado de la averiguación previa número **AV1** de fecha 6 de junio del año en curso, girado por el C. licenciado **PR1**), agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, quien solicita comisione a agentes investigadores policiales a su cargo para que se avoquen a la investigación de los hechos ocurridos en el mes de noviembre del año próximo pasado a **V1** cuando fue violada presuntamente por **C1**.”

“Por lo anteriormente expuesto y siendo aproximadamente las 10:00 horas del día de ayer, nos constituimos al domicilio de **V1**, Centro en esta ciudad, con quien nos identificamos plenamente, informándole el motivo de nuestra presencia cuestionándola en relación a los hechos antes mencionados en compañía de su mamá de nombre **C1** de edad, con el mismo domicilio y del Lic. que atiende el caso en mención de nombre **C8** manifestándonos que la persona que ella acusa es vecino y que cuando falta la sirvienta le hablan a ella para que atienda las labores domésticas y que sería en el mes de noviembre del año próximo pasado, cuando le hablaron para que hiciera el aseo en el domicilio de la Sra.

C2, la cual estar haciendo las labores en la casa se quedó sola con el **C1** el cual la agarró de los hombros amenazándola con una pistola, no precisando tipo ni características de la misma, acostándola en un sillón de la sala que es de color café, acariciándole las piernas, la cara, la cabeza y los hombros, procediendo a desabrocharse el





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

pantalón sacando el miembro viril y me desvistió completamente procediendo a realizar el acto sexual, siempre amenazándome con la pistola y tapándome la boca con su mano no pudiendo defenderme por lo que me sometió, una vez concluido me dejó asimismo se retiró del domicilio llevándose la pistola fajada a la cintura, continuando con las labores para retirarse a su domicilio no queriendo contar nada a sus padres por temor a alguna represalia por parte de él por lo que decidió quedarse callada. Asimismo que trató de comunicarse con ella a través del teléfono llamándola a su casa, no estando conforme la empezó a seguir a la escuela, interceptándola entre, se dice, el mes de noviembre del año próximo pasado, sin recordar el día pero que a principios de éste, la primera vez fue por la ****

****, atravesando su coche un ****, para que se subiera y la acompañara temiendo que le fuera a hacer daño decidió acompañarlo y la llevó hacia la carretera salida a ****, pasando la vía del tren a mano izquierda metiéndose por un camino de terracería hacia unos árboles de mangos, abusando de ella sexualmente en su carro en el asiento delantero del copiloto, después la llevó a la escuela dejándola cerca del centro cultural ubicado a un costado del **** en el cual ella estudia, que esta vez tampoco dijo nada por temor a que les causara algún daño, la segunda ocasión fue a la siguiente semana cuando salió de su casa como a las 06:45 horas dirigiéndose a la escuela cuando la interceptó a bordo de su unidad por la ****

, el cual descendió de la unidad con pistola en mano amenazándome para que lo acompañara, llevándola a la misma parte que la vez anterior en donde tuvo relaciones con ella posteriormente la trasladé cerca de la escuela a la cual ella asiste a estudiar, asimismo siguió dos veces más continuando con los actos ya mencionados, quedándose callada por temor a él, no volviendo a saber de esta persona hasta que sus padres notaron un comportamiento anormal en ella siendo en el mes de mayo cuando su madre la llevó a hacerle unos estudios para saber si estaba enferma en los cuales salió su embarazo de cinco meses, cuestionándome de quién era el fruto que traía en el vientre, manifestándole que era del SR. C1 ya que la obligó a tener relaciones sexuales con él, asimismo nos manifestó la madre de V1 que fue el motivo por el cual interpusieron formal denuncia en contra de esta persona, ya que abusó de la confianza que le habían otorgado y quiere que se le castigue por tales hechos.

"Continuando con la investigación procedimos a solicitar a V1 nos llevara a los lugares donde la había interceptado dicha persona, con permiso de la mamá accedió a acompañarnos a los domicilios antes mencionados, cayendo en contradicciones señalándonos domicilios diferentes y que no habían sido tres veces las que la había interceptado sino cuatro o cinco veces y asimismo que nunca le había visto arma alguna por lo antes expuesto solicitamos al LIC. C8 cuestionarla en relación a los hechos mencionados a ella sola, acordando trasladarnos a las instalaciones de esta partida ministerial, ya en las instalaciones procedimos a cuestionarle manifestándole que la íbamos a ayudar que no tuviera miedo y nos dijera la verdad de los hechos diciéndonos que eran



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

mentiras todo lo que nos había dicho antes que ella había inventado todo por temor a que la regañaran, le pegaran o corrieran de la casa en que vive con su mamá pero que ahora estaba dispuesta a decir las cosas como fueron, dándose cuenta que no tenía caso seguir mintiendo, por lo que nos dijo que la primera vez no fue en el domicilio del acusado sino en el carro del mismo el cual es un ****
**** y la recogió cuando salía de la escuela a las 13:15 horas, trasladándose a un costado de las oficinas del PRI de esta localidad no recordando el lugar exacto, lugar en el que en el asiento trasero procedimos a acariciarnos en diferentes maneras para posteriormente tener el acto sexual de una manera rápida porque tenían miedo de que alguien pasara y los viera, una vez concluido la llevó y la dejó cerca de su casa acordando no decir nada y que la llamaría después, no haciéndolo y viéndola el tercer día siguiente de la misma forma trasladándose con rumbo a la vía del tren donde hicieron el acto sexual, aclarando que nunca me quitó la ropa, solamente me levantaba la falda y me hacía a un lado el short's y la pantaleta para consumar el acto sexual y posteriormente la llevaba cerca de su domicilio diciéndole que él le iba a buscar en la primera oportunidad, que de esa manera se estuvieron viendo cada tres días por las noches después de que salía de trabajar en una tienda de ropa denominada **** y en algunas ocasiones la llevaba por la **** rumbo a la vía, lugar en donde por primera vez le bajó los pantalones que llevaba puestos para hacer el acto sexual, asimismo quiere aclarar que no recuerda las fechas precisas pero que esto sucedió en noviembre del año próximo pasado hasta el 25 de mayo de este año que fue la última vez que tuvieron relaciones y que el motivo del distanciamiento de los dos fue por el embarazo que tiene y del cual él tenía conocimiento desde febrero de este año pero ella le había hecho creer que le había bajado la menstruación porque también ella así lo creyó ya que había tenido pequeños desechos sanguíneos y que fue en el mes de abril le confirmó su embarazo, diciéndole él que no era de él, que a lo mejor se había metido con otros hombres y que por eso no la podía ayudar, por lo cual ella se sintió mal y su estado de ánimo decayó y su familia se dio cuenta y la llevaron a hacerle unos estudios, dándose cuenta de su estado por lo que les inventó lo anterior para que no la corrieran y que es todo lo que tiene que manifestar.

“Continuando con las investigaciones nos trasladamos el día de hoy a las 09:00 horas al centro de salud, localizado a un costado de la unidad administrativa, en donde nos entrevistamos con el C1

quien se desempeña como coordinador de programas de lepra y tuberculosis a nivel región, con el cual nos identificamos plenamente diciéndole el motivo de nuestra presencia en relación a los hechos nos manifestó que desconoce totalmente los hechos en los cuales lo acusan que sí conoce a la ofendida V1 porque es su vecina y de vez en cuando le ayuda a su esposa en los quehaceres domésticos y que él nunca ha tenido que ver con ella dado a que él ni siquiera se la lleva en su casa porque es un hombre sumamente ocupado y que aparte de su trabajo en el centro de salud local tiene su consultorio particular en el municipio de El Rosario





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

por lo que va llegando a su casa en la tarde-noche, para salir al día siguiente temprano, asimismo que tiene 17 años de trabajo interrumpidos, se dice, ininterrumpidos de trabajo como médico de consulta general y siete años a cargo de la coordinación del programa de lepra y tuberculosis y sindicalizado desde el inicio de sus 17 años de trabajo, asimismo nos sigue manifestando que desconoce el por qué de las acusaciones de ese tipo en su contra.

“Acto seguido nos entrevistamos con la SRA.

.....^{C9}....., quien se desempeña como encargada del departamento de recursos humanos del centro de salud local, a quien cuestionamos en relación a la conducta que desempeña laboralmente el doctor^{C1}....., quien manifiesta que es una persona muy atenta y cuidadosa de su trabajo y que labora en un ambiente armonioso con todos los demás empleados y que hasta la fecha en 15 años de conocerlo no ha tenido quejas en contra de él, cuestionándola acerca de que dicha persona haya solicitado meses atrás a la fecha algún permiso temporal, diciéndonos que no en apariencia el doctor no tiene motivos para salir fuera de su trabajo y ni ha solicitado permiso o vacaciones.

“Asimismo nos entrevistamos con la SRA.

.....^{C10}....., la cual se desempeña como delegada sindical, cuestionándola sobre los hechos nos manifestó que conoce al doctor desde 6 años, que nunca ha tenido quejas de ningún tipo y que con los pacientes tiene conocimiento que es muy atento y servicial y que sabe que tiene su consultorio particular en El Rosario, Sin., a donde va y viene todos los días y en los convivios organizados siempre se comporta de una forma alegre y respetuosa con todos los componentes, se dice, compañeros, referente a que si ha solicitado algún permiso para salir en los últimos meses nos manifiesta que no ha tenido conocimiento de ninguna solicitud hasta la fecha y que nunca ha solicitado salidas temporales y que ha desempeñado muy buena labor con el cargo de coordinador del programa de lepra y tuberculosis durante 7 años consecutivos, siendo todo lo que manifestaron.”

--- 5.6. Actuaciones sustanciadas el día 9 de junio del 2000.-----

--- 5.6.1. Los agentes^{SP6}..... y^{SP7}....., agentes de Policía Ministerial ratificaron el parte informativo.-----

--- 5.6.2. Con oficio 1115/2000 se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales designara peritos en psicología con el objeto de que dictaminaran sobre el estado psicológico y emocional de la ofendida.---



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 5.7. Diligencias practicadas con fecha 13 de junio del 2000.-----

- - - 5.7.1. Declaración por comparecencia voluntaria de la testigo
T3 , quien manifestó lo siguiente:-----

"... que no tengo ningún parentesco familiar con la ofendida V1
y que fue en el mes de abril no recuerdo el día exacto pero fue
precisamente cuando se encontraban cobrando las colegiaturas del ****
cuando serían aproximadamente las 06:30 horas salí de mi domicilio particular
hacia mi escuela, y esto lo hacía yo sola y me dirigía precisamente a la escuela del
**** y esto lo hacía por la calle **** y por esa misma calle nos
encontrábamos la ofendida y yo y esto lo hacíamos de costumbre y ese día y antes
de llegar a la calle **** V1 iba adelante de mi como a una
distancia de media cuadra, quiero manifestar que yo todavía no cruzaba la
**** cuando en ese momento vi que dio vuelta un **** el cual era
conducido por la persona del sexo masculino el cual venía por la calle
**** centro de esta ciudad y dio vuelta por la calle **** y fue en
ese momento cuando el del **** se le atravesó a la hoy ofendida
V1 y descendió del mismo un hombre del cual nada más lo he visto
como dos veces, mismo que puedo dar la media filiación de estatura de
**** y no puedo dar más
características de él y no recordando tampoco la vestimenta, también quiero
manifestar que quede bien claro que yo miré cuando esta persona subió a la fuerza
a la hoy ofendida agarrándola de su brazo izquierdo inclusive la jaloneó y abrió la
puerta del volkswagen del lado derecho y la aventó hacia el interior de dicho
volkswagen, seguidamente se fueron con rumbo a la calle occidental y yo seguí mi
curso a la escuela del **** y como a la hora llegó V1
desconociendo en qué llegó ya que yo me encontraba en el aula tomando clase y
saliendo de clases yo le pregunté a V1 que si se había venido de raite
y ella me contestó que era una persona que la estaba molestando y yo ya no le
seguí insistiendo ya que ella es muy reservada muy seria, y que tengo interés en
este asunto porque ella es mi amiga y ahora quiero manifestar que la persona que
subió a la fuerza a la hoy ofendida hoy sé es doctor y trabaja en el centro de salud,
misma persona que conducía el **** el día de los hechos, también quiero
manifestar que V1 me dijo la semana pasada que estaba
embarazada del doctor del centro de salud, que es todo lo que tiene que
manifestar..."

--- 5.8. Actuaciones desahogadas con fecha 5 de julio del año 2000.-----

- - - 5.8.1. Comparecencia voluntaria, en calidad de testigo, de la señora
C2 , esposa del indiciado, quien dijo lo siguiente:-



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“... quiero manifestar que sí conozco a la ofendida ya que somos vecinos así como también soy esposa del señor C1 inclusive quiero expresar que en ningún momento V1 la he contratado para que haga los servicios domésticos en mi casa, solamente que en algunas ocasiones que me falló una persona que me hace los quehaceres domésticos solamente en esas ocasiones yo le pedía a V1 le he ayudado económicamente pero a cambio de que haga el aseo en la calle en la banqueta así como también riegue las plantas que están en la calle pero ella nunca se ha introducido al domicilio particular como lo viene manifestando, este delito que se le acusa a mi esposo no es cierto, ya que yo me he dado cuenta que mi esposo nunca ha tenido relaciones verbales con la acusada, se dice con la ofendida, quiero expresar que la única amistad que yo he tenido con los papás de la ofendida por lo cerca que vivimos ya que somos vecinos y fue en el mes de junio por cierto los primeros días para ser exactos el día dos de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 09:30 horas, cuando acudía mi niño menor de edad al colegio y de regreso llegué al domicilio, se dice a mi domicilio para posteriormente trasladarme al domicilio de Q1, para preguntarle cómo habían sucedido las cosas, ya que a mi no me conviene vivir con una persona que me esté engañando, más porque somos vecinos y enfrente de mi casa y ahí miré a V1 la cual me dijo que en el mes de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve precisamente en un sábado del mes de noviembre precisamente cuando yo me había ido a un curso aquí en esta ciudad de Escuinapa, Sinaloa, y yo le contesté que no podría ser que hubieran pasado las cosas en un sábado ni mucho menos en el mes de noviembre, ya que mi esposo C1 está estudiando maestría en Culiacán todos los sábados durante el mes de agosto y hasta la fecha continuaba con la maestría, también quiero manifestar que yo empecé un curso en el mes de enero del año en curso, en esta ciudad de Escuinapa, Sinaloa, en la escuela ****, dicho curso consiste en ciencias naturales, quiero expresar que en mi casa particular tengo muchachas que me ayudan en el hogar y nunca he tenido problemas con ellas ni mucho menos mi esposo y él jamás les ha faltado al respeto, inclusive hay una muchacha que tiene seis años que trabaja en mi casa y nunca hemos tenido ningún problema mi esposo ni yo ni mucho menos faltarle al respeto y que no es cierto a lo que dice la supuesta ofendida porque yo le hablé para que me en ningún momento me hiciera el aseo, ni mucho menos acudido en mi casa y yo pienso que a mi esposo lo quieren perjudicar, inclusive expreso que hay otras personas interesadas en este caso y que quieren perjudicar a mi esposo y que la razón de mi dicho la fundo fue así como pasaron las cosas y que es todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia...”

--- 5.8.2. Se agregó el oficio 10673, fechado el 9 de junio del 2000, por el cual la psicóloga SP8 rindió el dictamen que fuese solicitado a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mismo en el que expresó lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

.....

“Que siendo las once horas con cinco minutos del día nueve de junio del presente año se procede a valorar el estado emocional de la persona antes mencionada, misma que se realizó en las instalaciones de la agencia única de Escuinapa, Sinaloa, de esta procuraduría.

“FICHA PERSONAL: Se entrevista de manera directa a paciente de sexo femenino quien refiere tener

Escuinapa, Sinaloa,

denotando un nivel sociocultural y económico bajo.

“MOTIVO DE LA DENUNCIA: Se interpuso denuncia en contra de una persona de sexo masculino por el delito de violación sexual en perjuicio de la persona antes mencionada.

“ANTECEDENTES DEL CASO: Refiere la ofendida que en el mes de noviembre del año próximo pasado se encontraba laborando (empleada doméstica) sola en la casa, siendo en esos momentos cuando llegó el señor al que se denuncia, refiriendo en todo momento la joven que la tomó de los hombros y la tumbó con violencia hacia un sillón utilizando fuerza física y una pistola para amenazarla y obligarla a sostener relación sexual en contra de su voluntad, sigue refiriendo la joven que después de lo sucedido (violencia sexual) el señor la seguía hostigando vía telefónica y que la seguía cuando salía de la escuela subiéndola a la fuerza al carro manteniendo en cinco ocasiones más relaciones sexuales, refiriendo la misma tener como consecuencia un embarazo de siete meses de evolución.

“ANALISIS AFECTIVO Y CONDUCTUAL: Persona que entra al área de la entrevista psicológica por su propio pie, se observa aspecto general saludable, vestimenta sencilla propia de su edad, adopta postura libremente elegida, se conduce en forma cooperadora, al adentrarnos al área afectiva se aprecia en la joven facie y conducta tranquila, mirada y tono de voz bajo, observándose que se encuentra ansiosa por el proceso legal en que se ve involucrada.

“EXAMEN MENTAL: Joven que se encuentra orientada en sus tres esferas neurológicas en tiempo, espacio y persona, consciente de sí misma y de sus actos, se conduce en forma cooperadora con un lenguaje coherente y congruente sus memorias se encuentran con capacidad para retener y evocar recuerdos a corto y largo plazo, su diálogo es lógico, al momento de la valoración no presenta alteración mental que mencionar.

“De lo anterior se determinan las siguientes:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

CONCLUSIONES

“Que al momento de la valoración de V1
no presenta afección emocional por el hecho que se denuncia, presentando un
estado de ansiedad por el hecho legal en el que se encuentra.”

--- Expuesto lo anterior y,-----

-----CONSIDERANDO-----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta institución, considerando que los actos reclamados por la quejosa fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, en la especie del de legalidad y debida procuración de justicia, así como la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, declara su competencia para conocer de la queja materia de la presente resolución.-----

--- II. Que los aspectos a examinar son dos: por un lado, la tramitación de la averiguación previa a la luz del ejercicio de las atribuciones que en la legislación aplicable en la materia otorga a la institución del Ministerio Público, y, por otro, la satisfacción de los derechos que en los términos previstos por el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones relativas de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, y del Código de Procedimientos Penales del Estado asisten a

V1 -----

--- III. Que con relación al primero de los aspectos enunciados, esto es, el referido a la tramitación de la averiguación previa, y en virtud de que, naturalmente, el examen debe hacerse a la luz de las disposiciones, tanto de orden constitucional como secundario, que establecen el curso que la misma debe seguir, así como de las atribuciones que para ello debe ejercer el Ministerio Público, razón por la cual resulta pertinente tener en consideración las normas siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 21... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

.....

--- 2o. De la Constitución Política del Estado de Sinaloa.-----

“Artículo 74. **El Ministerio Público tiene a su cargo** velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, **investigar y perseguir los delitos del orden común**, la defensa de los derechos del Estado, participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, **así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.**”

“Artículo 75.

.....

“Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación, que estará bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público.”

--- Del poder-deber del Ministerio Público de investigar el delito y perseguir a los delincuentes que las disposiciones constitucionales, al lado de otras más de orden secundario, le otorgan e imponen, la doctrina de los derechos humanos deriva el derecho de víctimas directas e indirectas y de los ofendidos a una debida procuración de justicia, esto es, el derecho a exigir que tal órgano haga uso de la totalidad de sus atribuciones a fin de, con la mayor eficiencia y con apego a la ley --que otras disposiciones del mismo rango como a todo servidor público le exigen-- sustancie la investigación de la verdad histórica.-----

--- Ello, además, es así habida cuenta que el estado de Derecho democrático tiene como una de sus premisas esenciales el que la procuración e impartición de justicia corresponde no al individuo, al que se le despojó de ella, sino a los órganos de gobierno que en esa, como en todas las materias en que interviene lo hace a título de representante de la sociedad, pues, se dice, la sanción penal de las conductas ilícitas es del interés, antes que del individuo directamente afectado, de la sociedad a la que se agravia --con toda la vaguedad que ello implica--



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

cuestión que, a su vez, ha conducido a las sociedades modernas a proscribir la justicia de propia mano --principio que en nuestro caso encuentra acogida en el artículo 17 de la carta magna-- pero en contrapartida a asignar al Estado las funciones de procurar e impartir justicia, a extremo tal que, aunque ajeno al lenguaje de los años más recientes --en que tanto se habla de la lucha antimonopolios-- curiosamente se continúe practicando lo que se ha dado en llamar el *monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal*.-----

--- **3o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.**-----

“Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes períodos:

“I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos en cuanto resulten responsables;”
.....

“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho

“III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

“IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

“V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los artículos 117, 118 y 119.

“Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el probable responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 128. Tan pronto como el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que se asentará:

.....
“III, Las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; evitando que el delito se siga cometiendo, **y en general, todas aquellas que contribuyan a complementar la investigación.**”
.....

--- **4o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.**-----

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:
.....

“II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;
.....

“IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;
.....

“Artículo 9o. La investigación y persecución de delitos del orden comprende:

“I. Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito;
.....

“III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

“IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;”
.....

“Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público, las siguientes:

“I. De los agentes del Ministerio Público investigadores:
.....





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"b) Recibir las denuncias o querellas por delitos del orden común;

"c) Iniciar las averiguaciones previas respectivas;

.....
"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

.....
"f) Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

.....
"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público del fuero común, de los agentes de Policía Ministerial del Estado y de los peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

.....
"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

.....
"Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia."

- - - La institución del Ministerio Público, para el ejercicio de su doble función, esto es, por un lado, como titular de la acción penal, o pretensión punitiva del Estado, como prefieren llamarle otros, y por otro, como jefe de la policía bajo su mando, ha sido dotado de una amplísima gama de atribuciones.-----

- - - Para el ejercicio de la primera de sus funciones, es decir, la de reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público cuenta con la facultad, pero también con el deber, entre otros, de practicar por sí mismo, o requerir a sus auxiliares directos o indirectos la realización de cuantas diligencias, prácticas o exámenes sean necesarias para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - IV. Que expuesto en el capítulo precedente el desarrollo de la averiguación previa materia de examen de la presente resolución, así como algunas de las disposiciones que establecen las facultades-deberes del Ministerio Público y de sus agentes, que como se ha podido observar son tan amplias como sea necesario para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en el caso que nos ocupa esta Comisión estima que el agente del Ministerio Público de Escuinapa tramitó irregularmente la indagatoria respectiva por lo siguiente:-----

- - - 1o. Se **omitió** ordenar, previa valoración ginecológica y obstétrica de la presunta víctima, la práctica del amniocentesis, esto es, del procedimiento por el cual se obtiene líquido amniótico con células de descamación del producto al encontrarse éste en el vientre materno, mediante la punsión del útero, a fin de que, una vez obtenido dicho líquido, se solicitara la realización de la investigación biológica de la paternidad a través del análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

- - - A la fecha, por la referencia del tiempo de embarazo, es de suponerse que el producto de la concepción ya debe haber nacido, razón por la cual tal estudio del ADN debe practicarse tanto al recién nacido como al indiciado para que se confirme o descarte la presunta paternidad.-----

- - - 2o. El 31 de mayo del 2000 en que V1
compareció formulando verbalmente la denuncia señalando a
C1 como responsable del delito de violación que dijo perpetrado en su contra, expuso, entre otras cosas, que la primera ocasión en que el mismo había tenido lugar había sido en el mes de noviembre de 1999, en la sala de la casa-habitación del supuesto victimario, sin embargo, indebidamente, no obstante la posibilidad de que ello contribuyera a encontrar la verdad histórica de los hechos, **omitió** interrogarla respecto de la descripción física de dicho domicilio, del mobiliario y su ubicación en el interior del mismo, de modo que su respuesta constituyera indicio que permitiera confirmar o descartar la perpetración del ilícito. -

- - - 3o. La necesidad de que el agente del Ministerio Público no hubiese asumido la actitud **omisa**, simplemente contemplativa con que procedió durante la presentación de la denuncia, sino con espíritu inquisitivo y hubiese interrogado a la presunta víctima, se corroboró con las declaraciones ministeriales rendidas, la primera, el día 6 de junio del 2000 por el propio presunto responsable, así como





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

la segunda ofrecida con fecha 5 de julio del mismo año por la señora C2 --esposa de aquél-- quienes manifestaron que aquélla --la presunta víctima-- en efecto, esporádicamente laboraba al servicio de la segunda, pero, precisando que ello lo hacía, no en el interior del domicilio sino en el aseo de la banqueta, sin tener acceso al interior del mismo, de lo que se deduce que en esa circunstancia los hechos no pudieron haber ocurrido como los narró la presunta víctima que, se insiste, dijo que la primera ocasión, en el mes de noviembre de 1999, había sucedido en la sala del domicilio.-----

- - - 4o. Con la respuestas que hubiese dado la presunta víctima a las interrogantes que el agente del Ministerio Público debió formularle sobre el interior del lugar de los hechos, la descripción y ubicación del mobiliario, etc., así como en relación con las referidas declaraciones del indiciado y su esposa, éste, es decir, el representante social, hubiese estado en condiciones de practicar la inspección y fe ministerial del mismo a fin de corroborar o negar veracidad a lo manifestado por la presunta víctima, habida cuenta que si, según la versión de aquéllos, ésta no conocía su interior, la coincidencia de lo que hubiese expresado la víctima con lo observado por el agente del Ministerio Público hubiese constituido indicio de la veracidad de su narración; la discrepancia de lo contrario, sin embargo, como se **omitió** el interrogatorio, también se **omitió** tal diligencia de inspección, fe y descripción ministerial del supuesto teatro de los acontecimientos.-----

- - - 5o. De igual forma, con relación a los términos en que, según lo expresado por la presunta víctima, había ocurrido la violación sexual, primero en el domicilio del supuesto victimario, y en ocasiones sucesivas a bordo del vehículo Volkswagen, color azul, propiedad de éste último, se imponía la inspección, fe y descripción ministerial también de dicho vehículo, pero eso, inexplicable o extrañamente, tampoco se hizo.-----

- - - 6o. Tampoco debió omitirse, como se **omitió**, el examen por peritos, tanto del sillón localizado dentro de la sala del domicilio --que posteriormente en entrevista con los agentes de la policía ministerial precisaría es de color café-- del presunto activo del ilícito penal, en que de acuerdo con la ampliación de la denuncia formulada por la presunta víctima se había perpetrado la violación, al igual que, por esa misma razón debió practicarse en los asientos del vehículo * * * *

. Tal examen pericial hubiese tenido el objeto de localizar pelos, piel,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

rastros de semen u otras evidencias o descartar su presencia de modo que se corroborara o desacreditara la versión de la víctima.-----

- - - **7o.** El mismo 31 de mayo del 2000 en que la presunta víctima por comparecencia presentó la denuncia refirió que el presunto victimario, en alguna ocasión le había mandado un *papelito*, diciéndole que le iba a decir a su señora madre para ver si estaba de acuerdo en que abortara, cosa que, en su oportunidad éste último aceptó sin embargo, en una y otra oportunidad se **omitió** requerir a la denunciante la entrega de dicho *papelito*, o interrogarla, al menos, respecto de si lo conservaba a fin de que la representación social conociese su contenido exacto y, en su caso y oportunidad, el mismo fuese sometido a los exámenes periciales necesarios para que se dictaminara sobre el estado de ánimo que embargaba a su autor al momento de escribirlo, esto es, verbigracia, si del ánimo de auxiliar a la víctima como un acto humanitario o de provocar el aborto con el propósito de ocultar una conducta propia, pero como se omitió lo primero, lógicamente, también se **omitió** lo segundo, es decir, la práctica de tales periciales.-----

- - - **8o.** En el omitido interrogatorio debió preguntarse a la denunciante sobre señas particulares en la corporeidad del presunto, incluso, del área genital, con el objeto de que fueran confrontados con los hallazgos que pudieran localizar los médicos legistas al practicar el examen psicofisiológico, que en los términos del artículo 3o., último párrafo, del Código de Procedimientos Penales debió ordenarse, pero que curiosamente también se **omitió**.-----

- - - **9o.** En las diligencias de presentación de la denuncia, como en la de ampliación, la presunta victimada refirió el uso de una pistola por el victimario, tanto para obligarla a la relación sexual como para amenazarla con causarle daño a ella o a su familia; sin embargo, ante tal declaración se **omitió** solicitar de la autoridad judicial una orden para catear el domicilio en búsqueda de dicha arma o, en su defecto, dar vista con tales declaraciones al Ministerio Público de la Federación si se estimaba que era de él la competencia que se surtía, pero ni una ni otra cosa se hizo.-----

- - - **10.** En la investigación de actos delictuosos de orden sexual --como en el de muchos otros-- el examen de las ropas de víctima y victimario es elemental, pues en ellas se pueden encontrar rastros de piel, pelos, semen, en general de secreción de fluidos genitales, como también de acciones de defensa, lucha y





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

forcejeo; sin embargo, se **omitió** requerir a la denunciante la entrega de las ropas que usaba en las ocasiones en que dijo había sido violada, lo cual implicó, por supuesto, que también se **omitiera** el examen pericial de las mismas.-----

--- **11o.** El agente del Ministerio Público, al dictar el acuerdo de 6 de junio del 2000, por el cual resolvió no solicitar a la autoridad judicial el arraigo del indiciado, tal como lo solicitó la presunta víctima, lo hizo en los términos que, no obstante haber sido transcritos en el capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, para efectos de su crítica se estima pertinente hacerlo de nuevo. Dijo lo siguiente en su declaración: -----

"UNICO. Que por el momento esta representación social no estima necesario el arraigo del indiciado **C1** toda vez que se desprende de la propia denuncia y/o querrela de la ofendida **V1** que estos hechos ocurrieron en el mes de noviembre del año próximo pasado, por hechos supuestamente cometidos por el hoy acusado y que actualmente tiene 27 semanas de embarazo, por lo que no se desprende de dicha averiguación previa que desde esa fecha el hoy acusado se haya sustraído de la acción de la justicia o que ya tiene conocimiento de los presentes hechos, para que exista el temor fundado de que se vaya a extraer de la acción de la justicia, ya que si bien es cierto es delito de los considerados graves, por lo que una vez recabadas dichas circunstancias o pruebas se proceda conforme a Derecho es por lo que esta representación social deberá girar oficio a Policía Judicial del Estado para que se avoque a la investigación de los presentes hechos, asimismo informe sobre circunstancias personas (sic) del acusado de la forma en que se desempeña o se desenvuelve en la sociedad, para estar en posibilidades de fundar y motivar dicha petición."

--- Al respecto, caben las observaciones siguientes:-----

--- **11.1.** El dictado del acuerdo se motivó en la deducción de que habiendo transcurrido 27 semanas del embarazo de la presunta victimada, hasta esa fecha --6 de junio del 2000-- el acusado --en realidad, indiciado-- no se había sustraído a la acción de la justicia, como tampoco, afirmó, tenía conocimiento de los hechos --se entiende de la denuncia presentada y la tramitación de la consecuente averiguación previa--. -----

--- Es verdad que hasta esa fecha el indiciado no se había sustraído a la acción de la justicia; sin embargo, no menos cierto es que, según la versión de la denunciante, sí había pretendido eludirla, pues ésta manifestó que el primero le



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

había sugerido, incluso por escrito, el aborto del producto del embarazo --que el indiciado, en su declaración ministerial, rendida en esa misma fecha, de algún modo aceptó, pues dijo había querido *ayudarla*-- con el objeto obvio de que tal situación se mantuviera oculta y ajena a los órganos de procuración de justicia. Es obvio que tal afirmación de la presunta agraviada no constituye prueba plena --pues de ser así se plantearía no el arraigo sino la tramitación de orden de aprehensión-- pero también es claro que sí constituye evidencia suficiente para solicitar el arraigo del indiciado, pues algún valor debe concedérsele a la palabra de quien se dice víctima.- - - - -

- - - 11.1. Por otra parte, era falso que el indiciado no estuviese enterado de la averiguación en trámite, habida cuenta que el propio agente del Ministerio Público, desde el día 1o. de junio precedente, esto es, cinco días antes, le había librado citatorio para que compareciera a rendir declaración; pero no solamente por eso, el día 6 de junio, esto es, en esa misma fecha, los señores **SP6** y **SP7** agentes de la Policía Ministerial, se habían constituido ante el indiciado¹, según ellos mismos lo manifestaron en el parte informativo rendido al señor **SP5**, Comandante de la Partida de dicha corporación, cosa que, cabe precisar, también fue corroborada con la declaración ministerial tanto del indiciado como de su esposa, la señora **C2**, quienes se mostraron perfectamente enterados, manifestando, incluso, haberle reclamado a la presunta víctima del por qué de la denuncia.- - - - -

- - - V. Que con el conjunto de omisiones puntualizadas en el punto precedente, así como de las que a partir del desahogo de las mismas se hubiesen desprendido como necesarias, el agente del Ministerio Público conculcó los derechos a la legalidad y debida procuración de justicia que consagran, en principio, los artículos

¹ Caben al respecto dos observaciones: la primera, con frecuencia se niega información a los medios de difusión masiva, incluso, a esta Comisión, so pretexto de no alertar a los presuntos, pero una de las primeras cosas que se hace es ir a informar al indiciado de la denuncia o querrela presentada en su contra, so pretexto, también, de entrevistarlo; la segunda, con qué propósito, como no sea la de informarle al presunto responsable, los agentes de policía buscan su versión, si en los términos previstos por el artículo 312, del Código de Procedimientos Penales del Estado "*la policía ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio*".



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiteran las diferentes disposiciones citadas en lo procedente en el cuerpo de la presente resolución, en perjuicio de la ahora agraviada V1

--- VI. Que con relación al segundo de los aspectos a examinar en la presente resolución: el referido a la satisfacción de los derechos de la víctima, cabe recordar, para empezar, el texto del último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dice así:-----

“Artículo 20.
.....

“En todo proceso penal, la víctima u ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.”

--- De una de las leyes reglamentarias de tal precepto constitucional: el Código de Procedimientos Penales del Estado, son de tenerse en consideración las disposiciones que estatuyen lo siguiente:-----

“Artículo 9o. En todo procedimiento penal, la víctima u ofendido o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

“I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

“III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga ese derecho;

“IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

“V. Los demás que señalen las leyes.

“La asistencia jurídica será proveída por el Estado, por conducto de la Procuraduría de Justicia, en forma oportuna, competente y gratuita, a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.”
.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Asimismo, al examinar el respeto o falta del mismo a los derechos de las víctimas es indispensable tener la referencia del ordenamiento reglamentario, especial de la materia, en la especie la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, cuyas disposiciones, en lo que interesa, establecen lo siguiente:-----

“Artículo 1o. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer la protección a las personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito según el Código Penal vigente para el Estado, resultaren ser víctimas u ofendidas.”

“Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“Víctima del delito: Toda aquella persona que ha sufrido un daño material o moral en su persona o bienes, con motivo de la comisión de un delito;

“Víctima directa: Toda aquella persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

.....
“Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

.....
“Daño Moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

.....
“Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley.”

“Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

“Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias.”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

- “I. Asesoría jurídica gratuita;
- “II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;
- “III. Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente; y
- “IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda;
- “V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y
- “VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.”

“Artículo 6o. El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

“Artículo 8o. La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo.”

“Artículo 9o. La coadyuvancia de las víctimas u ofendidos de delitos en el procedimiento penal se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, sujetándose invariablemente su procedencia a la pertinencia de los pedimentos, ofrecimientos o planteamientos que se formulen.”

“Artículo 10. El apoyo material a que se refiere esta Ley se otorgará siempre mediante el suministro de los bienes que se requieran; en ningún caso se entregarán recursos en efectivo.”

“Artículo 11. La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policiaca y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiera, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendente a causarle un daño.”

“Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito.”

“Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

- “I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal, para lograr la acreditación de los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño;
- "III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;
- "IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;
- "V. Recibir protección física o de seguridad, cuando se requiera; y
- "VI. Recibir apoyo para la obtención de empleo."

"Artículo 17. Están obligados a proporcionar atención a las víctimas de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- "I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
-

"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

- "I. Asesoría jurídica gratuita;
- "II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando la que no esté en condiciones de proporcionar;
- "III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y
- "IV. Protección física o seguridad, en los casos en que se requiera."

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de algún delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes."

--- Complementan el régimen jurídico de protección de los derechos humanos de víctimas --directas e indirectas-- y ofendidos por el delito algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado. Los numerales de la misma que se refieren a tal cuestión son los que siguen:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....
“g) Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.”

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....
“VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos;”

.....
“Artículo 13. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

“I. Proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

“II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y,

“III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas.”

--- Asimismo, entratándose del examen de los derechos humanos de las víctimas resulta pertinente citar la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*, emanada de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, en agosto-septiembre de 1985, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 26 de noviembre de ese mismo año, *Declaración* que si bien, en rigor jurídico, no resulta obligatoria para el Estado mexicano, por no tener el rango de tratado y no ajustarse, por tanto, a lo establecido por el artículo 133 de la carta magna, es indudable que sí tiene una gran fuerza, no sólo desde el punto de vista ético y de política internacional, sino también jurídica, pues ningún sentido tendría que México, en el seno de la Asamblea General de la ONU, aprobara instrumentos que luego no estuviera dispuesto a acatar y hacer cumplir en su orden interno, pues ello sería una inconsecuencia jurídica y política que dañaría gravemente la imagen de México en el concierto de las naciones.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - De dicho documento, interesa citar los siguientes conceptos. Dicen así: - - - - -

"A. Las víctimas de delitos

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

"2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

.....

"Acceso a la justicia y trato justo.

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

"5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener la reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesible. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparaciones mediante esos mecanismos.

"6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

"a) Informado a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando hayan solicitado esa información,

"b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

.....



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"d) Adoptando medidas para indemnizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación o represalias,

.....

"Asistencia

"14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

"15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos."

.....

- - - El propósito que condujo al legislador, primero al constituyente permanente, a adicionar el último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y después al ordinario a aprobar la legislación reglamentaria del mismo, fue, sin duda alguna, el de reconocer a las víctimas, así fuese limitadamente, el carácter de *sujetos*, no sólo de "*objetos*" del procedimiento penal, rescatándolas del olvido en que el sistema de procuración de justicia y enjuiciamiento penal tradicionalmente las había tenido, otorgándoles derechos de carácter procesal y de apoyo como directos afectados por el delito, pues si bien el Ministerio Público, antes de esa reforma y con posterioridad a ella, según se dice, actúa en *representación de la sociedad*, éste termina por ser un concepto tan difuso que no siempre corresponde a la realidad, pues por un sinnúmero de circunstancias su actuación no siempre beneficia los intereses de quien personalmente padece las consecuencias del delito. -----

- - - VII. Que del informe rendido a esta Comisión por el licenciado SP3 es sencillo colegir que ninguno de los derechos que de conformidad con las disposiciones transcritas asisten a la víctima le ha sido satisfecho, pues ni siquiera les han sido dados a conocer, como lo ordena el artículo 26, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, menos se le ha requerido para que manifieste si solicita o no la protección que el ordenamiento le otorga.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Pero no solamente no se le ha otorgado tal protección, sino que en los hechos también se le han transgredido por la razón de que, además de no proporcionársele la asesoría jurídica a que se encuentra obligada la Procuraduría General de Justicia del Estado, también se le ha privado de la que por sus propios medios se ha procurado, como con meridiana claridad se desprende de lo expuesto en el parte informativo rendido por **SP6**

y **SP7**, agentes de la Policía Ministerial de que ante las supuestas inconsistencias en que incurrió la víctima al momento de cuestionarla optaron por solicitarle a su abogado "cuestionarla a ella sola --es decir, sin la presencia de su abogado-- acordando trasladarnos a las instalaciones de esta partida ministerial...". -----

--- **VIII.** Que demostrado el irregular, por omiso, proceder del licenciado OSCAR ESPINOZA ROMERO, agente del Ministerio Público con competencia en Escuinapa, así como de los señores **SP6** y **SP7**, agentes de la Policía Ministerial que a su antojo, sin fundamento legal alguno, materialmente privaron a la víctima de su derecho a contar con asesoría jurídica en cada una de las actuaciones vinculadas a la investigación del ilícito, procede examinar la responsabilidad administrativa y/o penal en que pudieron haber incurrido.-----

--- El examen de tal cuestión hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-----

--- **1o.** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

.....

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

--- 2o. De la Constitución Política del Estado: -----

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

“Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

“Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos.”

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la local, consagran el principio de que todo servidor público que falte al cumplimiento de su deber, se conduzca irregularmente, esto es, con excesos o defectos, será sujeto de responsabilidad política, administrativa y/o penal.-----

- - - Para esos efectos, esto es, para el régimen de responsabilidades, los textos constitucionales definen quiénes son servidores públicos, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, como es natural, a las leyes reglamentarias de la materia.-----

- - - En virtud de que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, administrativa y/o penal, se impone acudir a los ordenamientos respectivos.-----

- - - Dado que los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos, esto es, de los deberes que la ley les señala, en razón de los cargos o empleos que ocupan, no son sujetos de responsabilidad política, se omite el estudio de la misma.-----

- - - **3o.** De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

"XX. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

- - - En el caso que nos ocupa, en opinión de este organismo, ha sido amplia y sólidamente demostrado que el licenciado PR1)
incumplió su deber de integrar adecuadamente la magistratura penal materia de la presente resolución habida cuenta la multitud de omisiones en que, no obstante disposiciones legales expresas relacionadas con el servicio de procuración de justicia a que debía sujetar su actuación incurrió, cuya repetición se estima innecesaria, adecuando de ese modo su conducta a las hipótesis previstas en el artículo y fracciones transcritas en forma precedente.-----

- - - Por similares razones se considera que los señores SP6
y SP7 , agentes de la
Policía Ministerial que a su antojo, sin fundamento legal alguno, materialmente, privaron a la víctima de su derecho a contar con asesoría jurídica en cada una de las actuaciones vinculadas a la investigación del ilícito, no obstante disposiciones que categóricamente se lo otorgan.-----

- - - En virtud de lo expuesto, dado que de conformidad con lo establecido por el artículo 57, del mismo ordenamiento, la sustanciación del procedimiento correspondiente compete a la Contraloría General de cada uno de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en tanto que en los términos de lo estatuido por el artículo 58 es atribución del titular de la dependencia de adscripción del servidor público responsable imponer las sanciones de apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; la suspensión o destitución, debe plantearse se tramite el procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas previsto en el capítulo IV de la ley de la materia, que comprende los artículos del 54 al 73.-

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

----- RESOLUCION -----

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos de la agraviada: -----

--- PRIMERA. Ordene a quien corresponda se desahoguen, como mínimo, las actuaciones que esta Comisión observó fueron omitidas, como las que del desahogo de las mismas emerjan necesarias, con el objeto de que se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda.-----

--- SEGUNDA. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; de la *Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado*; del artículo 9o., del *Código de Procedimientos Penales del Estado*; de diferentes disposiciones de la *Ley Orgánica del Ministerio Público*, así como de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder*, se otorguen a V1 los apoyos profesionales, medicos y materiales que en su calidad de víctima directa le asisten.-----

--- 2o. Para la sanción de los servidores públicos: -----

--- UNICA. En virtud de que se demostró que el licenciado PR1
) , agente del Ministerio Público, con competencia en Escuinapa, al igual
que SP6 y SP7 \





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

, en perjuicio de la función pública que tienen encomendada, al igual que en oposición a los derechos humanos a cuyo respeto se encuentran obligados, incumpliendo deberes y obligaciones a su cargo previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se plantea se ordene se tramite el procedimiento respectivo y se impongan las sanciones pertinentes, debiendo, en su caso y oportunidad, instruir la integración de la averiguación previa pertinente en contra de dichos servidores públicos.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

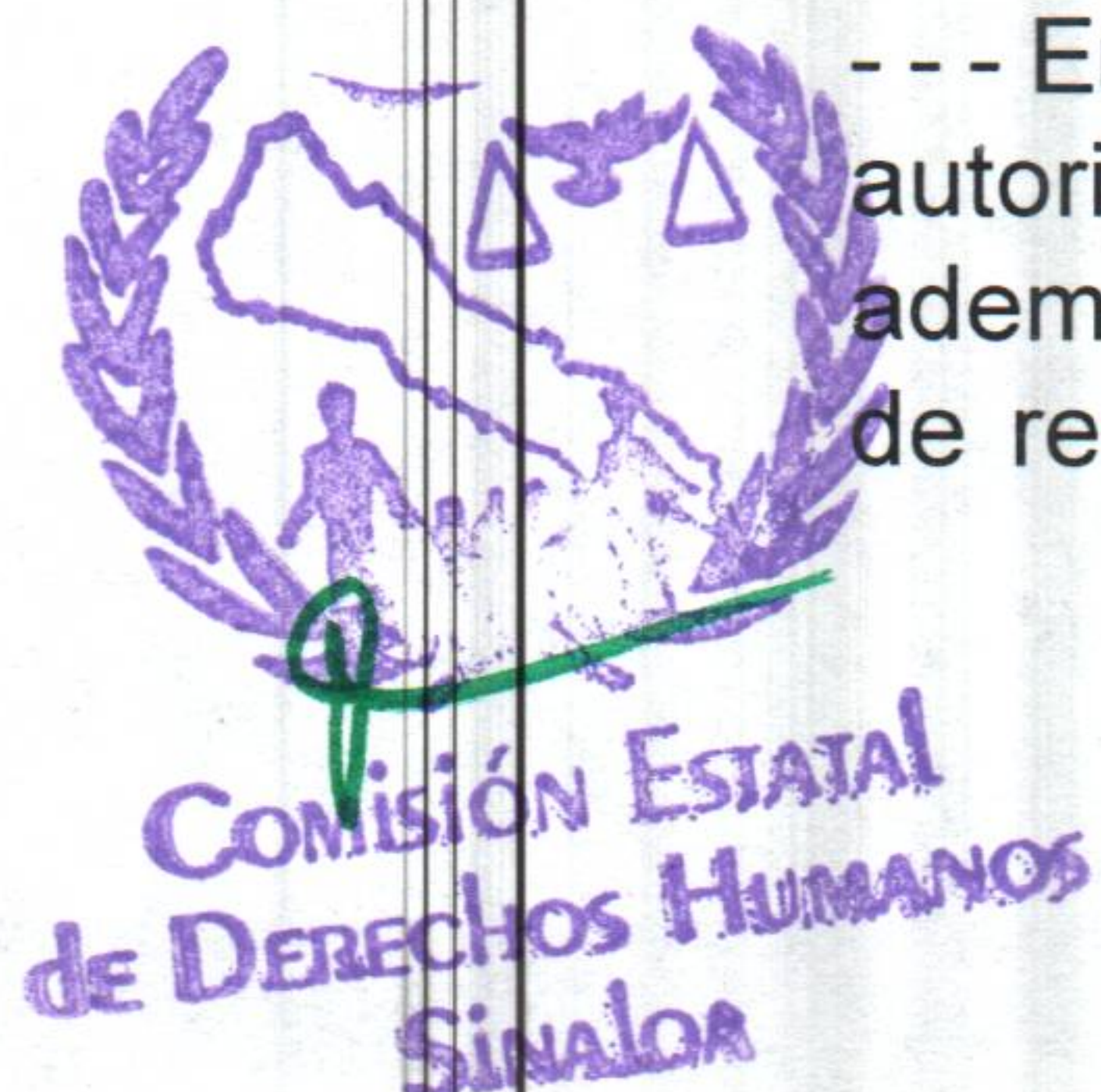
presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- A C U E R D O S -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. licenciado SP9,
Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 034/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, ESCOLARIDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.